JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00257-00**
Accionante:	**EDIFICIO CONDOMINIO MALECOM PH**
Accionado:	**CATHERIN SANCHEZ RAMIREZ**

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

Ordénese el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **CATHERIN SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **60.379.287,** ubicado en la avenida Los Libertadores No. 11-96- 116 -118 -122 y 128 Edificio Condominio Malecón local 01 barrio La Riviera de esta ciudad, con la matrícula inmobiliaria No. **260-125295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.124.649-4.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00081-00**
Demandante:	**CARLOS HUMBERTO FIGUEREDO MONTAÑEZ**
Demandado:	**DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO Y JESUS ALBERTO PORRAS LOPEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, que la parte demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio reanúdese el proceso.

Así mismo, se fija el día treinta (30) de septiembre 2019 a las 9:30 de la mañana para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENORCUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00174-00**
Demandante:	**MARLY BIBIANA ANGARITA LOPEZ**
Demandado:	**EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso **2019-00777**, por cuanto en el proceso de la referencia se le decretó el desistimiento tácito el veinticuatro (24) de julio de 2019. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso **2019-00686**, por cuanto en el proceso de la referencia se le decretó el desistimiento tácito el veinticuatro (24) de julio de 2019. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2014-00377-00**
Demandante:	**DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**
Demandado:	**NIDIA ROSARIO ALBARRACIN PUENTES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado adjudicado al señor **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR,** ubicado en la manzana 5 lote 9 Conjunto Residencial Trigal del Norte vía Puerto Santander de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-175031.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00805-00**
Demandante:	**JOSE RAFAEL OSORIO GARCIA**
Demandado:	**CARLOS AMARILDO GARCIA**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del cuatro (4) de julio de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el cinco (5) de julio de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

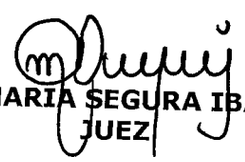

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00756-00**
Demandante:	**ALBA LUCIA AMORTEGUI MARTINEZ**
Demandado:	**ANA PAOLA BECERRA VILA**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del cuatro (4) de julio de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el cinco (5) de julio de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

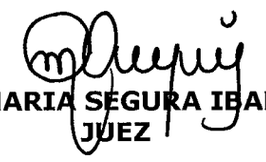

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00748-00**
Demandante:	**DIEGO VERONESI JAIMES**
Demandado:	**MIGUEL ANTONIO JAIMES ROSO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del cuatro (4) de julio de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el cinco (5) de julio de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00485-00**
Demandante:	**ZORAIDA FLOREZ HERNANDEZ**
Demandado:	**SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del diez (10) de marzo de 2017 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el trece (13) de marzo de 2017, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00022-00**
Accionante:	**PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**
Accionado:	**LILIANA PAOLA SILVA PERNALETE Y JOSE GIOVANNI GONZALEZ VERA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00363-00**
Demandante:	**JAIRO RICO ORDUZ**
Demandado:	**NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que manifieste si desea reanudar el proceso, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso venció el 4 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00814-00**
Accionante:	**MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**
Accionado:	**LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ Y JOSE ANTONIO MORENO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir al perito **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, para que proceda presentar la experticia ordenada mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2018 y posesionado el veintiocho (28) de enero de 2019.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCION MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01100-00**
Accionante:	**ELDA MARIA URBINA BENITEZ**
Accionado:	**LUZ MARINA URBINA BENITEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00591-00**
Demandante:	**DUMAR ANTONIO CARRASCAL**
Demandado:	**CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES Y LINA KATHERINE LEON HIGUERA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas ordenas en audiencia, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso el día primero (1º) de octubre de 2019 a las 9:30 de la mañana.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL - RENDICION DE CUENTAS**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00681-00**
Demandante:	**SAULO HELI ROA CORNEJO**
CAUSANTE:	**ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Rendición Provocada de Cuentas instaurada por **SAULO HELI ROA CORNEJO,** a través de apoderado judicial contra la señora **ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO,** para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 15 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01010-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado:	**LUIS ALBERTO VILLAMIL HERNANDEZ**

BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LUIS ALBERTO VILLAMIL HERNANDEZ,** presenta acumulación de demanda Ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

a. No se informa la dirección electrónica de la parte demandada, conforme a las previsiones del párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

b. No se allega copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la acumulación de demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **LUIS ALBERTO VILLAMIL HERNANDEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA,** como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00708-00**
Demandante:	**INNOTECH SOLUTIONS S.A.S**
Demandado:	**GLOBAL SAFE SALUD**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INNOTECH SOLUTIONS S.A.S,** a través de apoderado judicial contra **GLOBAL SAFE SALUD** para decidir lo pertinente.

Por auto del trece (13) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 22 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E

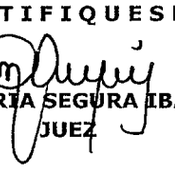

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2016-00151-00**
Demandante:	**RAMON DAVID MONTAÑEZ PALLARES**
Demandado:	**ARFILIO ORTIZ CALERO Y FLOR ALBA MONETERO LIZCANO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que manifieste si desea reanudar el proceso, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso venció el 28 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE

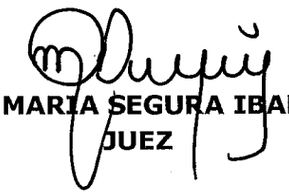

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso:	**SUCESION MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00276-00**
Demandante:	**ANA ISABEL DIAZ GARCIA, MARTIN IGNACIO GELVEZ DIAZ, ROSA ISMELDA GELVEZ DIAZ, LINDON ANTONIO GELVEZ DIAZ Y VICTOR EDGAR GELVEZ DIAZ**
Causante:	**MARTIN IGNACIO GELVEZ GONZALEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que allegaron los registros civiles solicitados cítese a los señores **AMILCAR GELVEZ DIAZ, DIOCELINA GELVEZ DIAZ, CARMEN ZULAY GELVEZ DIAZ Y LUCEIDELIA GELVEZ DIAZ**, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso para los efectos del artículo 1289 del Código Civil.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00709-00**
Demandante:	**COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S**
Demandado:	**MISION MAQUILA S.A.S**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias presentadas en la demanda, las cuales le fueron advertidas mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, se procede de la siguiente forma:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad contractual, y antes de proceder a su admisión se observa que la parte demandante, solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda en el bien de propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá proceder a prestar la caución respectiva de conformidad con las previsiones del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, fijándose para la misma la suma de once millones ciento setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($11'179.485,oo).

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**PERTENENCIA EXTRAORDINARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00692-00**
Demandante:	**CARLOS ARTURO MENDEZ VANEGAS**
Demandado:	**BANCO DE BOGOTA Y OTROS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS ARTURO MENDEZ VANEGAS,** a través de apoderado judicial contra **BANCO DE BOGOTA, COOPCENTRAL EN BOGOTA Y PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo pertinente.

Por auto del dos (02) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 13 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2017-01070-00**
Demandante:	**NANCY MORALES**
Demandado:	**MARIA MARLENY SALDARRIAGA CIRO, MARIA AURORA SANCHEZ Y CARMEN SOFIA CHONA CASADIEGO**

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

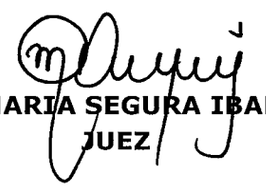

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA